

Otro aspecto económico importante que influyó en la anexión fue el comercio del tabaco. A Costa Rica se le otorgó durante la colonia el monopolio del tabaco, con puestos de venta en algunos lugares alejados como Nicoya, Bagaces y Esparza, los tres bajo la administración de Tabaco de San José. El puesto de Nicoya siempre mantuvo un alto nivel de ventas desde 1784, y el vínculo que se estableció entre los dos pueblos por medio de los envíos de tabaco y el alto volumen de ventas del puesto de Nicoya, influyó en el proceso de anexión.

Estos factores de orden geográfico, económico y social nos explican el porqué en 1824 los pueblos de Santa Cruz y Nicoya decidieron su anexión a Costa Rica. En cuanto a la población de Guanacaste, hoy Liberia, donde predominaban vecinos estrechamente vinculados con Nicaragua desde 1769, en un principio no apoyó la anexión y fue incorporado a Costa Rica por disposición de las autoridades federales de Centroamérica.

ANTECEDENTES POLÍTICOS DE LA ANEXIÓN

En 1812, como la provincia de Costa Rica, no tenía el mínimo número de habitantes, necesario para elegir un representante en las Cortes de Cádiz, la Audiencia de Guatemala decidió agregarle la población del Partido de Nicoya para que completara el número requerido de electores. Esta unión electoral fue muy importante porque estrechó más los lazos entre ambas jurisdicciones, ya que los electores de Nicoya tenían que trasladarse a Cartago. En 1813 los nicoyanos nombraron al presbítero Nicolás Hidalgo como elector provincial, para que concurriera a la Junta Electoral de Costa Rica y participara en la elección del diputado a las Cortes de Cádiz.

ANEXIÓN DEL PARTIDO DE NICOYA A COSTA RICA

El 5 de marzo de 1824, la provincia de Costa Rica envió una comunicación al Cabildo de Nicoya, invitando al Partido a integrarse a Costa Rica. En los meses siguientes, los cabildos del Partido, discutieron esa invitación, primero el de Nicoya, luego el de Santa Cruz. El 27 de junio el Cabildo de Santa Cruz dio plenas facultades al de Nicoya para resolver el asunto y el 4 de julio en cabildo abierto, Nicoya dispuso que no se debía alterar la antigua demarcación del Partido, si no lo ordenaba la Asamblea Nacional Constituyente de Centroamérica. Posteriormente, los vecinos siguieron valorando y razonando los elementos importantes y la opinión general se inclinó por la anexión. El día 25 de julio, en reunión de cabildo presidida por el Jefe Político subalterno y con la anuencia del pueblo, se leyó la convocatoria enviada por Costa Rica y se insistió en los beneficios de la unión y acordaron aceptarla por "voluntad espontánea y libre". El 8 de agosto el cabildo de Santa Cruz con asistencia del pueblo aceptó también adherirse a Costa Rica.

Por el contrario, el Cabildo de Guanacaste que también había recibido de Costa Rica la invitación para integrarse, se manifestó el 23 de mayo junto con la mayoría de la población contrario a esa unión, las razones aducidas fueron las mutuas relaciones de amistad, parentesco y comercio con Nicaragua.

Compañeras y compañeros diputados, como puede observarse en esta pequeña exposición de este hecho histórico, trascendental para nuestro país, y con base en el conocimiento de esos hechos considero que Costa Rica tiene una deuda moral con aquellos humildes nicoyanos y santacruceños de 1824 que por su propia voluntad decidieron unirse a nuestro país.

Considero impostergable que esta Asamblea Legislativa haga este reconocimiento a estos pueblos hermanos, aprobando este proyecto de ley, y que quede absolutamente claro para la historia que fue el ahora cantón de Nicoya y los pueblos peninsulares, los que decidieron la anexión, por lo que debe ratificarse a la ciudad de Nicoya, como la cuna de la Anexión del Partido de Nicoya al estado libre de Costa Rica, y no la ciudad de Liberia, donde equivocadamente los gobiernos anteriores han venido celebrando esta magna fecha, lo cual representa una injusticia y un desconocimiento de la verdadera historia de nuestro país.

Por estas razones, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, que tiene como finalidad realzar y reconocer la verdadera importancia del 25 de julio, en la historia de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1° Y 2° DE LA LEY N° 2034, DEL 9 DE JULIO DE 1956

Artículo 1°—Reformarse los artículos 1° y 2° de la ley N° 2034, del 9 de julio de 1956, para que se lean:

“Artículo 1°—Declárase día de fiesta nacional el 25 de julio de cada año, como justo reconocimiento del país a los pueblos del antiguo Partido de Nicoya, en la fecha de la incorporación al Estado de Costa Rica. Esta celebración tendrá su sede en la ciudad de Nicoya, como un homenaje por la decisión que los pueblos nicoyanos tomaron el 25 de julio de 1824 de unirse “por su propia voluntad a Costa Rica.”

Artículo 2°—Las municipalidades del país podrán destinar fondos para la celebración de este día nacional, para lo cual necesitarán la aprobación de la Contraloría General de la República, para ese fin se tendrá por reformado el artículo segundo de la Ley de hacienda municipal número 180 del 28 de agosto de 1923 y su correspondiente reforma, ley número 1976, del 27 de octubre de 1955. El Ministerio de Cultura

Juventud y Deportes incluirá en el Presupuesto Ordinario de cada año, una partida de diez millones de colones (c10.000.000,00), la cual será transferida a la Municipalidad de Nicoya para financiar la divulgación y ejecución de los festejos referidos en el artículo anterior.”

Rige a partir de su publicación.

Emanuel Ajoy Chan, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.

San José, 20 de julio de 1998.—1 vez.—C-20050.—(48705).

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3 Y II DE LA LEY GENERAL DE GUARDERÍAS INFANTILES Y HOGARES ESCUELA, LEY N° 7380 DEL 24 DE FEBRERO DE 1994

N° 13.232

Asamblea Legislativa:

Uno de los mayores problemas que enfrenta el sistema penitenciario de Costa Rica y de la mayoría de los países del mundo, reside en que, lejos de cumplir su labor resocializadora, se convierte, por el contrario, en una institución que incentiva, acentúa y desarrolla la delincuencia en todos sus órdenes. Este ineludible hecho responde a un sinnúmero de causas, entre las cuales se encuentra la falta de recursos económicos, que implica inevitablemente la formación de hacinamientos y de pobres condiciones sanitarias y humanas que violentan los más elementales derechos humanos.

El Centro de Atención Institucional El Buen Pastor no escapa de esta situación. Un estudio reciente, elaborado por el Ministerio de Justicia y Gracia, determinó que, para el año 1996, el número de privadas de libertad ascendía a 288, de las que 112 se encuentran en condición de indiciadas y 160 están sentenciadas, pero todas comparten los mismos aposentos, sin ningún tipo de distinción, excepto el caso de las mujeres que están prontas a dar a luz o en período de lactancia. Sin embargo, para todos los efectos, los dormitorios son reducidos, la ventilación es deficiente y el resto de la infraestructura requiere ser mejorada.

En el caso de las mujeres privadas de libertad, el problema hay que verlo con una óptica singular, ya que, por la socialización imperante, a las mujeres se les encarga, casi en forma exclusiva, la guarda, la crianza y la educación de sus hijos e hijas, de ahí que no es de extrañar que muchas sean jefas de hogar, con bajos recursos económicos y sin ninguna ayuda externa por parte de otros familiares.

A partir del estudio mencionado, se pudo determinar que, de una muestra de mujeres sentenciadas para 1996, 50% de ellas se encuentran en condiciones de soltería, 8% están divorciadas, 4% son viudas, 15% viven en unión libre y 3% están separadas. Cabe destacar que el 37% de las mujeres de esta muestra tienen hijos menores de edad, cuyas edades oscilan entre los cero y los diez años.

La situación particular de estas mujeres y de sus hijos requiere una solución inmediata, efectiva y eficiente, de manera que se les brinden recursos adicionales necesarios para que puedan salir adelante, inclusive en su limitada condición.

Dentro de este esquema, resultan pertinentes dos medidas complementarias. Por una parte, se podría impulsar el trabajo remunerado de las internas dentro del Centro de Atención El Buen Pastor, que favorezca de manera efectiva este proceso de resocialización y de manutención de sus hijos e hijas y, por la otra, mantener el vínculo afectivo entre ellas y los menores, para garantizarles la posibilidad de mantenerlos bajo su amparo y protección, siempre y cuando no tengan mejores recursos externos.

En cuanto al trabajo en los centros penitenciarios, muchos autores coinciden en que esta labor favorece de manera importante el proceso de rehabilitación del condenado. En ese sentido, el autor mexicano Marco del Pont señala:

“La falta de trabajo hace que el interno piense más en el proceso penal, en la sentencia, en el tiempo que le falta para el cumplimiento de su condena, en la situación de su familia, que es crítica y de desamparo. Se percibe en general un estado que hemos calificado de abulia. Siente que no puede ayudar a los suyos y que estos necesitan de él. Entonces cae en la más profunda depresión.”¹

Siempre pensando en el bienestar de la mujer privada de libertad y de los menores de edad, hay que mencionar la importancia de contar con el recurso de la guardería y de los hogares escuela, aun en el caso de que las mujeres no cuenten con un trabajo remunerado.

En este sentido, cabe resaltar que, en numerosas oportunidades, la madre biológica se constituye en la única figura y soporte afectivo con que cuenta el menor, para poder llevar a cabo su desarrollo integral como persona, de ahí que resulta imprescindible mantener esa relación en la medida de lo posible y evitar al máximo las características de segregación, exclusión, estigmatización y criminalización que indirectamente el menor de edad llevará consigo mientras conviva con la madre privada de libertad.

¹ Del Pont Marco. Derecho Penitenciario, Editorial Cárdenas, México 1983, pp. 410-411.

Es urgente abrir la posibilidad de que los niños y las niñas cuya madre se encuentre privada de libertad, tengan la oportunidad de acceder a una guardería y a un hogar escuela que garantice el máximo de bienestar en sus condiciones particulares.

Para lograr tal objetivo, se requiere modificar la Ley de Guarderías y Hogares Escuela, con el fin de que las madres privadas de libertad tengan la oportunidad, aun sin desarrollar un trabajo remunerado, de acceder a los servicios de las guarderías y de los hogares escuela, de manera que sus niños y niñas puedan permanecer ahí durante el día y regresar con su madre en la tarde o en la noche.

Dentro de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de las Reclusas", se contemplan disposiciones referidas a las mujeres privadas de libertad en condición de maternidad y, en ese sentido, la regla N° 23, inciso 192, establece que:

"Cuando se permita a las madres reclusas conservar a su niño (a), deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los(as) niños (as), cuando no se hallen atendidos por sus madres".

Como puede notarse en esta disposición, no se hace la distinción de si la madre es o no trabajadora, pues lo importante es el interés superior del menor de edad.

Por lo tanto, resulta significativo que el Estado y la sociedad civil cuenten con la posibilidad de brindar los recursos y los servicios de infraestructura, económicos y humanos, a la madre privada de libertad, de manera que pueda mantener a sus hijos e hijas con ella en condiciones adecuadas, para buscar, dentro de esas circunstancias, ocasionar el menor daño posible al menor de edad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de los señores diputados y de las señoras diputadas el presente proyecto de ley, con el propósito de que con la mayor brevedad se convierta en ley de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3 Y 11 DE LA LEY GENERAL DE GUARDERÍAS INFANTILES Y HOGARES ESCUELA, LEY N° 7380 DEL 24 DE FEBRERO DE 1994

Artículo 1°—Réformanse los artículos 1, 2, 3, y 11 de la Ley General de Guarderías Infantiles y Hogares Escuela, ley N° 7380 del 24 de febrero de 1994, para que en adelante se lean:

"Artículo 1°—Las guarderías infantiles son centros de carácter público, privado o mixto, cuyo fin primordial es lograr la atención integral del niño y de la niña en las áreas psicosocial, de salud, de nutrición y de educación, tanto preescolar como escolar.

Esta ley cubrirá a los niños y a las niñas de cualquier trabajador o trabajadora, así como los de todas aquellas mujeres privadas de libertad que requieran este servicio.

Artículo 2°—Los hogares escuela son centros de carácter público, privado o mixto, complementarios de las guarderías infantiles, que prestan un servicio a la madre y al padre de familia o encargado que trabajan, así como a todas aquellas mujeres privadas de libertad que, por su situación particular, lo requieran.

Asimismo, persiguen la atención integral del niño y de la niña en edad escolar, durante las horas en que se encuentren fuera de la institución educativa y que por cualquier razón no puedan o no deban regresar a su hogar, cuando la guardería infantil no cuente con el servicio de hogar escuela.

Artículo 3°—Las guarderías infantiles atenderán, durante la jornada de trabajo del padre o la madre, a niños y a niñas con edades desde los tres meses hasta los siete años. En el caso de las mujeres privadas de libertad, el horario de atención de los niños y las niñas se ajustará de acuerdo con los requerimientos de esta población.

Los hogares escuela atenderán a niños y a niñas, cuyas edades estén comprendidas entre los siete y los doce años. Este servicio se brindará durante el período en que los infantes no asistan a los centros educativos."

"Artículo 11.—El Consejo Nacional de Guarderías Infantiles y Hogares Escuela estará integrado por un representante del sector trabajador y uno del sector empresarial, ambos nombrados mediante mecanismos de representación establecidos por estos sectores, además de un representante del Patronato Nacional de la Infancia, uno del Ministerio de Educación Pública, uno del Ministerio de Salud, otro del Ministerio de Justicia y Gracia y otro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien presidirá el Consejo Nacional de Guarderías Infantiles y Hogares Escuela. Los últimos cinco representantes deberán tener su respectivo suplente."

Rige a partir de su publicación.

Rina Contreras López, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 16 de julio de 1998.—1 vez.—C-17000.—(48706).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 27186-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA,

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140, incisos 5) y 14) de la Constitución Política,

DECRETAN:

Artículo 1°.—Convócase a la Asamblea Legislativa a Sesiones extraordinarias, que se inician el tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de ley:

- 1° Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos. Expediente N° 12.063.
- 2° Reforma a la Ley del Régimen de Zonas Francas. Expediente N° 12.828.
- 3° Enmiendas al tratado para la proscripción de las armas nucleares en América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco). Expediente N° 12.873
- 4° Aprobación de la convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados y sus protocolos I, II, III y IV. Expediente N° 12.890.
- 5° Inclusión de un nuevo título sobre el Referendum en la Constitución Política. Expediente N° 10.905.
- 6° Aprobación del Convenio sobre delimitación de áreas marinas y submarinas entre las Repúblicas de Costa Rica y Ecuador. Expediente N° 11.669.
- 7° Aprobación de la enmienda al convenio de transporte aéreo el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno del Reino de España, contenida en canje de notas para que se introduzca un artículo 7 Bis). Expediente N° 11.668.
- 8° Aprobación del Convenio sobre Transporte Aéreo entre la República de Costa Rica y el Reino de los Países Bajos. Expediente N° 12.495.
- 9° Derogatoria del artículo 7 de la Ley N° 2707, Ley de la Industria Turística de 2 de diciembre de 1960 y reforma al artículo 6 de la Ley N° 1917, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, de 30 de julio de 1955. Expediente N° 12.396.
10. Código Penal. Expediente N° 11.871.
11. Ley de Ahorro para la Jubilación. Expediente N° 12.846.
12. Veto a la Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar. Expediente N° 12.851.
13. Veto a la Ley de Normalización y sostenibilidad de los Regímenes de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional. Expediente N° 12.193.
14. Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística y Censos. Expediente N° 12.849.
15. Autorización de paso a través del mar territorial y anclaje en Territorio Nacional a cables de fibra óptica para telecomunicaciones internacionales, autorización al Instituto Costarricense de Electricidad para interconectarse con los mismos. Expediente N° 13.128.
16. Ley de Modernización del Instituto Nacional de Aprendizaje. Expediente N° 12.863.
17. Descentralización Político-Administrativa de los hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social. (C.C.S.S.). Expediente N° 12.676.
18. Reforma a la Ley Orgánica del Ministerio de Salud. Expediente N° 13.209.
19. Aprobación del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, suscrito en la ciudad de Guatemala, el 30 de diciembre de 1996 y su protocolo, suscrito en la ciudad de Panamá el 11 de julio de 1997. Expediente N° 13.100.
20. Aprobación del acuerdo de transporte aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Los Estados Unidos de América y sus anexos I, II y III, suscrito el 8 de mayo de 1997. Expediente N° 13.099.
21. Aprobación del acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Organización Meteorológica Mundial sobre la situación Jurídica y Funcionamiento de la Oficina Subregional para la Región de América del Norte, América Central y el Caribe de la Organización Meteorológica Mundial en la República de Costa Rica. Expediente N° 13.053.
22. Aprobación del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente protocolo de 1978 y sus enmiendas (Marpol 73/78). Expediente N° 13.141.
23. Aprobación de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, suscrita el 31 de enero de 1997. Expediente N° 13.137.
24. Reforma a la Ley Nacional de Emergencia, N° 4374 de 14 de agosto de 1969. Expediente N° 11.989.
25. Aprobación del convenio de sede entre el Gobierno de Costa Rica y la Secretaría Ejecutiva del Consejo Monetario Centroamericano, suscrito en San José el 23 de octubre de 1997. Expediente N° 13.112.